

RIO GALLEGOS, 14 AGO. 2006

VISTO:

El Expediente N° 04652/04 de la Universidad Nacional de la Patagonia Austral; y

CONSIDERANDO:

QUE a fs. 218 y 219 obra Recurso de Reconsideración planteado por el Sr. Luis Alejandro PERANCHO contra el Acuerdo N° 120 de fecha 17 de Abril de 2006 mediante el cual se aplica al mencionado agente, por intermedio del Area Administración de Personal, TREINTA (30) días de suspensión, a partir del 1° de Mayo de 2006, según lo establecido en el Artículo 30° - Inciso b) de la Ley 22140 por incumplimiento del Artículo 31° - Inciso e) de la misma Ley;

QUE el Sr. PERANCHO solicita en primer término se deje sin efecto la sanción aplicada alegando que su accionar no causó perjuicio alguno a la U.N.P.A. dado que al momento de considerar y evaluar la sanción no se tomó en cuenta la falta de antecedentes de sanciones administrativas, el impecable legajo, la predisposición y compromiso que mantuvo con la Universidad y requiere de manera subsidiaria a lo anterior la reducción en días de la sanción por considerarla excesiva;

QUE respecto a la procedencia formal del Recurso interpuesto por el Sr. PERANCHO, teniendo en cuenta la fecha de notificación del Acuerdo mencionado precedentemente y la fecha de interposición del mismo corresponde tenerlo por interpuesto en tiempo y forma;

QUE si bien es cierto que no se causó perjuicio patrimonial a la U.N.P.A. el proceso sumarial no persigue por objeto principal la determinación de responsabilidad patrimonial, sino disciplinaria, por lo cual el argumento no puede prosperar dado que la sanción disciplinaria es independiente de la determinación del perjuicio económico del mismo actuar y, si bien, puede resultar un factor de ponderación al tiempo de graduar la extensión de la sanción, el hecho de la inexistencia de daño patrimonial, no puede eximir al agente de responsabilidad disciplinaria;

QUE al tiempo de determinar la sanción aplicada al Sr. PERANCHO se meritó la inexistencia de perjuicio patrimonial como factor de atenuación en virtud de que de las opciones contenidas en la reglamentación en vigencia se optó por el tipo de sanción menor;

QUE previo a la determinación de la sanción a aplicar se agregó a los presentes actuados el Legajo Personal del Sr. Luis Alejandro PERANCHO dado que el Artículo 107° del Reglamentos de Investigaciones Administrativas exige tal recaudo a los efectos de merituar la sanción a aplicar, lo que así fue cumplido según fs. 140 y consta en el Acuerdo N° 120/06 - Considerando N° 22;

QUE la inexistencia de sanciones anteriores en ningún caso puede constituir un eximente de responsabilidad como pretende el Sr. PERANCHO;

QUE la conducta por la que fue sancionado el recurrente consiste en la violación del deber contenido en el Artículo 27° - Inciso b) de la Ley 22140 correspondiendo desestimar la queja efectuada en tal sentido, pues de manera clara y precisa se indica la norma violada por la cual se lo sanciona, encuadre legal por el que no efectúa ninguna queja;

QUE la "...situación precaria en el empleo..." a la cual aduce el Sr. PERANCHO en su Recurso no resulta argumento atendible pues no ataca los fundamentos de hecho ni de derecho

///





///-2-

de la decisión adoptada, sólo se trata de una consecuencia de la trasgresión y la sanción sin que incida en absoluto en la valoración de la extensión de la sanción;

QUE el tipo de sanción aplicada al Sr. PERANCHO es la de menor severidad dado que en su selección han actuado como atenuantes la inexistencia de perjuicio patrimonial par la U.N.P.A. y los antecedentes del mismo;

QUE los argumentos esgrimidos por el Sr. PERANCHO resultan insuficientes par alterar la decisión adoptada por este Consejo de Unidad dado que no llegan a conmover los argumentos de hecho y de derecho del Acuerdo N° 120/06;

QUE se cuenta con el Dictamen N° 059/06 emitido por el Sr. Director de Asuntos Jurídicos, en tal sentido;

QUE tratado en acto plenario se aprobó por unanimidad tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el agente Luis Alejandro PERANCHO contra el Acuerdo N° 120/06, emitido por este Cuerpo, rechazar el Recurso de Reconsideración en cuestión y ratificar en todas sus partes el instrumento legal citado con anterioridad;

POR ELLO:

EL CONSEJO DE LA
UNIDAD ACADÉMICA RIO GALLEGOS
ACUERDA:

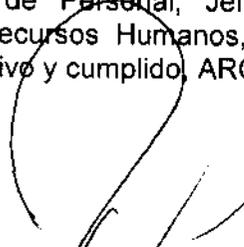
ARTÍCULO 1º.- TENER por presentado en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Luis Alejandro PERANCHO (D.N.I. N° 25.625.695) contra el Acuerdo N° 120 de fecha 17 de Abril de 2006.-

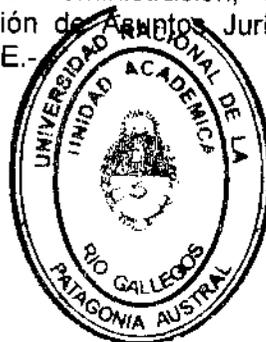
ARTÍCULO 2º.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por el Sr. Luis Alejandro PERANCHO (D.N.I. N° 25.625.695), por los motivos expuestos en los considerandos del presente.-

ARTÍCULO 3º.- RATIFICAR en todas sus partes el Acuerdo N° 120 de fecha 17 de Abril de 2006.-

ARTICULO 4º.- POR intermedio de la Jefatura de Administración de Personal notificar al Sr. Luis Alejandro PERANCHO del presente instrumento legal.-

ARTICULO 5º.- Regístrese. Comuníquese. Publíquese. TOMEN RAZON Jefatura del Area Administración de Personal, Jefatura de Administración, Secretaría General Académica, Dirección de Recursos Humanos, Dirección de Asuntos Jurídicos de la U.N.P.A., Mesa de Entradas y Archivo y cumplido, ARCHIVESE.-


Martha Beatriz Carrizo
a/c. Subdirección de Despacho
Consejo de Unidad
UNPA-UARG




Dr. Alejandro Súnico
Decano
UNPA-UARG

ACUERDO

N°

328